

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1081/2021

ACTOR: GREGORIO JIMÉNEZ
GARCÍA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

COLABORÓ: PABLO DENINO
TORRES

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictada en el expediente **CNHJ-CM-1990/2021**, porque en el caso no se actualiza la irreparabilidad de la pretensión planteada por el actor, por el mero transcurso de la jornada electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
4. PROCEDENCIA.....	3
5. ESTUDIO DE FONDO	4
5.1. Planteamiento del problema.....	4
5.2. Decisión de esta Sala Superior	5
6. RESUELVE.....	7

GLOSARIO

CNHJ de MORENA:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en Materia Electoral

MORENA:

Partido político MORENA

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral federal 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso para la renovación de los cargos a diputaciones federales por los principios de representación proporcional y mayoría relativa.

1.2. Convocatoria al proceso interno de selección. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria para aspirantes a diputaciones federales, para el proceso electoral 2020-2021.

1.3. Registro como aspirante e insaculación. A decir del promovente, el quince de enero se registró como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción por MORENA. Asimismo, manifiesta que en el respectivo proceso de insaculación resultó candidato a diputado federal en el lugar número siete de la lista del género masculino.

1.4. Jornada electoral y primer juicio ciudadano. Señala el recurrente que el seis de junio, día de la jornada electoral, fue excluido indebidamente de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional del referido partido, para la cuarta circunscripción. Inconforme con lo anterior, interpuso un primer juicio ciudadano.

La Sala Superior reencauzó el asunto a la CNHJ de MORENA a fin de que resolviera lo que en derecho corresponda (SUP-JDC-1045/2021).

1.5. Resolución impugnada (CNHJ-CM-1990/2021). El dieciocho de junio, la CNHJ de MORENA determinó la improcedencia del medio de impugnación interpuesto, porque consideró que la pretensión del actor relativa a ser inscrito en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción se había consumado de modo irreparable, dado que la jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio.

1.6. Segundo juicio ciudadano. Inconforme con esa determinación, el veintidós de junio, el actor interpuso el presente juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.7. Trámite y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente turnó el expediente al magistrado instructor, quien en su oportunidad radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación por el tipo de elección con el que se relaciona la controversia. En el caso, se trata de un juicio ciudadano que impugna la resolución de la CNHJ, que sobreseyó en una queja vinculada con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales, por el principio de representación proporcional, en la cuarta circunscripción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

4. PROCEDENCIA

El juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se precisa a continuación:

4.1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* el recurso fue presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior; *ii)* se identifica a la parte actora; *iii)* se precisa el acto impugnado; *iv)* se exponen los hechos relacionados con la resolución impugnada; y, *v)* se formulan conceptos de impugnación para controvertir su legalidad.

¹ El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el primero de octubre de dos mil veinte y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente. Al respecto, véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

4.2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, porque de autos se desprende que la resolución controvertida notificó electrónicamente al actor el dieciocho de junio, y la demanda se presentó el veintidós siguiente, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

4.3. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación para interponer el medio de impugnación, al ser parte actora en el recurso partidista que la CNHJ de MORENA declaró improcedente. De igual forma, cuenta con interés jurídico debido a que aduce que la resolución partidista afecta su derecho político-electoral a ser votado, al negar su acceso a la justicia.

4.4. Definitividad. En contra de la resolución controvertida no procede algún otro medio de impugnación, ya que la Sala Superior es la autoridad competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos en contra actos de los órganos de justicia partidarios relacionados con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

En la presente controversia se debe definir si los actos partidistas relacionados con la integración de las listas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional se tornan irreparables una vez celebrada la jornada electoral.

- *Demanda partidista*

En esencia, el ahora actor sostuvo que fue indebida la omisión de MORENA de inscribirlo en el lugar número siete de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción, no obstante que, a su consideración, le fue otorgada esa posición mediante el proceso de insaculación correspondiente.

- *Determinación del órgano de justicia partidista*

La CNHJ de MORENA determinó la improcedencia del medio de impugnación, porque consideró que los actos impugnados se habían consumado de un modo irreparable, dado que la jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio.



Señaló que el sistema de medios de impugnación en materia electoral establece como requisito de procedencia que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Refirió que los actos realizados durante la etapa de preparación de la elección se consuman irreparablemente en el momento en que inicia la siguiente etapa, de modo que la pretensión relativa a que se modifique o revoque dicho acto se torna inviable.

- *Agravios del actor en el juicio ciudadano*

El promovente alega que fue indebida la improcedencia decretada por la responsable, porque considera que no existe impedimento material o jurídico alguno para realizar la modificación que solicita en la lista de diputaciones antes referida.

Señala que la determinación de la responsable vulnera su derecho humano a la tutela judicial efectiva, en la medida en la que omite realizar un estudio de fondo que atienda debidamente los planteamientos que formuló.

Asimismo, denuncia la integración de candidatos inelegibles en la lista de diputados federales materia de la controversia.

- *Problemática jurídica por resolver*

Atentos a lo expuesto, la problemática por resolver en el presente medio de impugnación consiste en determinar, por una parte, si son o no reparables los actos vinculados con la integración de la lista de diputaciones federales por el *principio de representación proporcional*, una vez celebrada la jornada electoral; y, en consecuencia, por la otra parte, si es jurídicamente posible que el actor alcance su pretensión mediante una eventual resolución estimatoria.

5.2. Decisión de esta Sala Superior

Los agravios expresados por el actor son **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada.

La CNHJ de MORENA indebidamente determinó la improcedencia del medio de impugnación al estimar que la pretensión del actor, consistente en ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, no podía ser alcanzada.

Esa decisión resulta contraria a Derecho, ya que la violación reclamada no es irreparable por el mero transcurso de la jornada electoral, pues, conforme a las razones y fundamentos que a continuación se expresan, los actos controvertidos tienen que ver con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Como lo afirma el promovente, que se hubiese celebrado la jornada electoral en modo alguno hace irreparable la violación reclamada ante la CNHJ de MORENA, atendiendo a que la pretensión final es que sea registrado por dicho partido como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional de la cuarta circunscripción.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a la LEGIPE, previo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realiza el cómputo de la votación obtenida en la circunscripción², el domingo siguiente a la jornada electoral³.

Verificado lo anterior, y una vez resueltas las impugnaciones interpuestas contra las declaraciones de validez de las elecciones, el Consejo General del INE procederá a realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional⁴.

Entonces, el hecho de que haya transcurrido la jornada electiva no hace irreparable la supuesta violación del derecho político-electoral del actor, ya que el Consejo General del INE no ha llevado a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional, aunado a que la instalación de la Cámara de Diputados será hasta el primero de septiembre próximo⁵.

En caso de que resultaran fundados los motivos de inconformidad que hizo valer el promovente, sería material y jurídicamente posible la restitución plena de sus derechos político-electorales.

Por tanto, al resultar fundados y suficientes los argumentos del actor, lo procedente es **revocar** la resolución partidista controvertida, para el efecto de que la CNHJ de MORENA, de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia que se le plantea.

² Artículo 322 de la LEGIPE.

³ Artículo 323 de la LEGIPE.

⁴ Artículo 327 de la LEGIPE.

⁵ Artículo 65 de la Constitución general.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Similar criterio se aprobó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-798/2021, SUP-REC-199/2021 y SUP-REC-800/2021.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado presidente José Luis Vargas Valdez y la actuación de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, como presidenta por ministerio de ley, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.